



03 JUN 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. FERNANDO JESUS NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 139-2015-INPE/P-CNP

Lima, 03 JUN 2015

VISTO, el Informe N° 018-2015-INPE/CEPAD de fecha 10 de abril de 2015, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 257-2014-INPE/SG de fecha 14 de agosto de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ODMAR ARTEAGA SIERRA**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, quien no habría ejercido control en el registro de asistencia de los servidores Sabina Villa Licapa, Elsa Ruth Poma Gonzales, Michael Carlos Monroe Astete, Rusbel Freddy Ramos Serrano, Julio César Quinte Bello, Leonor Gil Arroyo Pacheco, Robert Víctor Inga Buendía, Javier Rider Huamán Sedano, David William Inga Rodríguez, Raúl Edwin Villa Castañeda, Vilma Carmen Soto López, Walter Diosdado Quispe Carmen, Leonardo Herrera Rojas, Isabel Pascual Paucarchyco, Guisella Merly Camahuali Sullca, Claudia Mónica Carmona Flores y Aldo Gabriel Guillén Mesia, quienes habrían estado utilizando impresiones digitales hechas en silicona, para utilizarlas en el marcado del reloj biométrico de registro de asistencia desde el mes de junio de 2013; así también, habría puesto en riesgo la seguridad del penal al permitir que el interno Edgar Serrano Caballón custodie dichas huellas dactilares cuya existencia ha sido acreditada con el Acta de Supervisión de fecha 07 de agosto de 2013, suscrita por las autoridades de la Sede Regional de la Oficina Regional Centro Huancayo y del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica; por lo que en tal sentido, habría infringido el artículo 12° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008; el artículo 37° del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el literal c) del artículo 8°, segundo párrafo del literal a) y sexto párrafo del literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; el numeral 221.2 del artículo 221° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS y los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; las que constituirían faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, el servidor **ODMAR ARTEAGA SIERRA**, tras ser debidamente notificado de las imputaciones efectuadas en la Resolución Secretarial N° 257-2014-INPE/SG de fecha 14 de agosto de 2014, presentó su descargo alegando que el responsable del control del registro de asistencia del personal en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica es el administrador del penal; de otro lado, aduce que fue a petición suya que se implementó el control del personal a través del reloj biométrico como medida para mejorar el control de la asistencia y permanencia de los trabajadores de esa dependencia; asimismo, sostiene que el interno Edgar Serrano Caballón, en su declaración



03 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



brindada en la investigación del Ministerio Público, ha negado lo manifestado a nivel administrativo; también, señala que el procedimiento de colocación de huellas en el reloj biométrico llevado a cabo durante la supervisión, no conduce a establecer que el personal, del cual supuestamente se identifica sus huellas, hayan hecho uso de ellas, además, que de acuerdo con los reportes de asistencia del personal informados por el Jefe de Recursos Humanos y el procesado en el periodo observado, se consignaron tardanzas, faltas, vacaciones, permiso particulares y descansos médicos lo que probaría que no hubo suplantación en el registro de asistencia del personal; de otro lado, indica que desconocía la salida del interno Edgar Serrano Caballón a la entrada del área administrativa donde se encontraba el almacén, ya que dicho ambiente está bajo control y responsabilidad del Administrador del penal, y la salida de los internos es responsabilidad de la División de Seguridad, y que el mencionado interno no tenía autorización del Consejo Técnico Penitenciario para su permanencia en ese lugar; finalmente, agrega que la Primera Fiscalía Penal de Huancavelica dispuso que no procede formular denuncia penal, ni continuar la investigación en su contra, al no haberse determinado su responsabilidad en la denuncia que se le realizó por los mismos hechos mencionados en el presente proceso administrativo;

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que, no se ha encontrado responsabilidad administrativa en el procesado, toda vez que efectivamente ha quedado evidenciado según lo preceptuado en el literal c) del numeral 2.2 del Capítulo II del Subtítulo V del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado por Resolución Presidencial Nº 714-2009-INPE/P de fecha 22 de octubre de 2009, que es función del Administrador del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica *"Controlar el ingreso y salida del personal y supervisar su permanencia en el establecimiento penitenciario"*, de lo que se infiere que el control del registro de asistencia del personal del mencionado establecimiento penitenciario es una función inherente al responsable de la administración, cuyo cargo era ejercido por el servidor Santiago Cleofe Lozano Vera; siendo ello así, el control del registro de asistencia de los servidores Sabina Villa Licapa, Elsa Ruth Poma Gonzales, Michael Carlos Monroe Astete, Rusbel Freddy Ramos Serrano, Julio César Quinte Bello, Leonor Gil Arroyo Pacheco, Robert Víctor Inga Buendía, Javier Rider Huamán Sedano, David William Inga Rodríguez, Raúl Edwin Villa Castañeda, Vilma Carmen Soto López, Walter Diosdado Quispe Carmen, Leonardo Herrera Rojas, Isabel Pascual Paucarchuco, Guisella Merly Camahuali Sulca, Claudia Mónica Carmona Flores y Aldo Gabriel Guillen Mesia, no estaba en la esfera de la competencia del procesado sino en la del administrador del penal, quien también ejercía el cargo de responsable de recursos humanos de la citada dependencia. De otro lado, tampoco se ha podido acreditar con certeza la fecha o fechas en que los servidores mencionados habrían utilizado sus huellas digitales impregnadas en siliconas para burlar el registro de asistencia en el control biométrico que tenía el penal; y, respecto a la salida del interno Edgar Serrano Caballón, ha quedado acreditado, con la declaración de fecha 27 de agosto de 2013 del servidor Santiago Cleofe Lozano Vera, que el mencionado interno cumplía funciones de limpieza en las oficinas administrativas del penal, en mérito de una orden superior dada en la gestión anterior al del procesado, no evidenciándose por tanto que haya sido el servidor **ODMAR ARTEAGA SIERRA**, quien dispuso la salida del aludido interno, ni fue él quien autorizó para que el interno tenga en su poder las huellas digitales en siliconas de los servidores mencionados, más aún, si por tratarse de huellas digitales de trabajadores del penal, su existencia y destino es estrictamente de responsabilidad de dichos servidores, por lo tanto, no hay responsabilidad en el procesado en torno a las referidas imputaciones, siendo pertinente absolverlo de las mismas;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,



03 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 139-2015-INPEP-CNP

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resoluciones Supremas N° 149-2014-JUS y N° 083-2015-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ABSOLVER, al servidor **ODMAR ARTEAGA SIERRA**, de los cargos formulados en su contra mediante la Resolución Secretarial N° 257-2014-INPE/SG de fecha 14 de agosto de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al interesado y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

1. 11

1

W

1